

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA DEL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DEL 20/11/2023 NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 21/11/2023 - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC || DTE: MARIA GRACIELA GIRALDO || DDO: ICBF, COOHOBIEENESTAR Y OTROS

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 23/11/2023 14:45

Para: Juzgado 04 Laboral Circuito - Quindío - Armenia <j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: magragi1954@gmail.com <magragi1954@gmail.com>; mlramirez530@hotmail.com <mlramirez530@hotmail.com>;
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; melissalozano
<melissalozano@tousabogados.com>; ADMINISTRACION@TOUSABOGADOS.COM
<ADMINISTRACION@TOUSABOGADOS.COM>; andreatovar@travailabogados.com <andreatovar@travailabogados.com>;
cooperativa@coohobienestar.org <cooperativa@coohobienestar.org>; Notificaciones Judiciales
<notificacionesjudiciales@icbf.gov.co>; Daniel Pachon Alzate <daniel.pachon@icbf.gov.co>

 1 archivos adjuntos (261 KB)

RECURSO REPOSICIÓN EN SUB AP - INEFICAZ LLAMAMIENTO - MARIA GRACIELA GIRALDO.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA GRACIELA GIRALDO DE ACEVEDO
DEMANDADO:	ICBF Y OTROS
LLAMADO EN G.:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICACIÓN:	630013105 004 2021 00083 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA DEL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO QUE “DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA” DEL 20/11/2023 NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 21/11/2023.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, conforme se encuentra acreditado dentro del expediente, manifiesto que mediante el presente libelo y estando dentro del término legal oportuno, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del numeral primero del auto interlocutorio del 20/11/2023, notificado por estados del 21/11/2023 por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por mi representada en contra de COOHOBIEENESTAR.

En cumplimiento de la Ley 2213/2022, se remite copia a las partes del proceso.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

JBP

Señores

JUZGADO CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA GRACIELA GIRALDO DE ACEVEDO
DEMANDADO: ICBF Y OTROS
LLAMADO EN G.: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICACIÓN: 630013105 004 2021 00083 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA DEL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO QUE “DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA” DEL 20/11/2023 NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 21/11/2023.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, conforme se encuentra acreditado dentro del expediente, manifiesto que mediante el presente libelo y estando dentro del término legal oportuno, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del numeral primero del auto interlocutorio del 20/11/2023, notificado por estados del 21/11/2023 por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por mi representada en contra de COOHOBINENSTAR, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

En el campo jurídico existen métodos de impugnación en aras de que se replanteen decisiones desfavorables para los intereses de alguna de las partes. De esa manera, pueden modificarse o incluso ser revocadas dichas providencias. En este sentido y para el caso en concreto, se expondrá la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación, con base en lo dispuesto en el CPTSS, a continuación:

1. Procedencia y oportunidad del Recurso de Reposición

El artículo 63 del CPTySS expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y es oportuna su radicación por cuanto el auto fue notificado por estados del 21 de noviembre del 2023.

2. Procedencia y oportunidad del Recurso de Apelación

A su vez, el artículo 65 dispone del CPTySS:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

2. El que rechace la representación de una de las partes o la **intervención de terceros**.

(...)

12. Los demás que señale la ley.

(...)”

En concordancia con lo anterior, se tiene entonces que al haberse notificado el auto de la referencia el día 21 de noviembre del 2023, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de apelación y este es procedente por cuanto se presenta frente al auto del 20 de noviembre del 2023 que declara ineficaz el llamamiento en garantía presentado por mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC en contra de COOHOBIENESTAR, pues su bien el mismo ya se encuentra vinculado como demandado, se está rechazando la intervención del mismo en una calidad diferente, es decir, como llamado en garantía, figuras procesales completamente distintas.

II. ANTECEDENTES

1. La señora MARIA GRACIELA GIRALDO presentó demanda ordinaria laboral en contra del ICBF, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR – COOHOBIENESTAR y otros el día 23 de abril del 2021, la cual fue admitida mediante auto del 4 de junio del 2021.
2. Al contestar la demanda, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR llama en garantía a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC en atención a la Póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. AA011922 en la cual funge como asegurado y único beneficiario el ICBF y como afianzada la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR – COOHOBIENESTAR, llamamiento que fue admitido mediante auto del 10 de septiembre del 2021, notificado por estados del 13 del mismo mes y año.
3. En atención a lo anterior, el día 30 de septiembre del 2021 y estando dentro del término legal oportuno, se procedió a radicar ante el correo oficial del despacho, escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía contestar la demanda y el llamamiento en garantía en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR con el lleno de los requisitos.
4. Mediante auto del 14 de diciembre del 2021, el despacho dispuso tener por notificada por conducta concluyente a mi representada y posteriormente, mediante auto del 11 de marzo del 2022 dispuso *“SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR COOHOBIENESTAR, del auto que admitió la demanda que data al 4 de junio de 2021” y “CUARTO: NEGAR la petición elevada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO de llamar en garantía a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR “COOHOBIENESTAR”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto”*
5. Contra el numeral CUARTO del auto del 11 de marzo del 2022 se presentó recurso de apelación por haberse negado el llamamiento en garantía presentado por mi representada en contra de COOHOBIENESTAR, siendo este resuelto de manera favorable por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA – SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, pues mediante providencia del 14 de julio del 2022 se revocó el numeral cuarto del auto apelado. En cumplimiento de dicha providencia, el A quo mediante auto del 8 de agosto del 2022 resolvió:

“PRIMERO: Obedézcase lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, quien revocó el numeral 4 del auto del 11 de marzo de 2022, proferido por esta instancia. En consecuencia,

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO “LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES” en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR “COOHOBIENESTAR”, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARIA GRACIELA GIRALDO DE ACEVEDO en contra del FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR S.A., el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL CONSORCIO PROSPERAR (ADMINISTRADA POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGREPOCUARIO S.A. “FIDUAGRARIA S.A.”), la COOPERATIVA MULTIVACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR COOHOBIENESTAR y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía para que la conteste y pida pruebas si a bien lo tiene dentro del término de DIEZ (10) días de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 31 y 74 del C.P.L.S.S.

(...)

6. Finalmente, de manera errónea, el despacho mediante auto del 20 de noviembre del 2023 notificado por estados del 21 del mismo mes y año, en sus consideraciones indica que *“El día 8 de noviembre de 2002 (PDF.86) por la secretaría del juzgado se envió notificación personal a la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar “COOHOBINENSTAR”, quien no dio información de notificación de entrega acuse de recibido del correo electrónico”* y que igualmente *“Por parte de la entidad demandada Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo “LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES”, no se adelantó ninguna actuación tendiente a notificar a la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar “COOHOBINENSTAR”.*” Motivo por el cual, resuelve *“PRIMERO: Declarar ineficaz el llamamiento en garantía solicitado por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO “LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES” en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR “COOHOBINENSTAR”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.”*

No obstante lo anterior, considera el suscrito que el despacho se equivoca al tener por ineficaz el llamamiento en garantía presentado por mi representada en contra de COOHOBINENSTAR por falta de *“notificación personal”* por las siguientes razones:

III. ARGUMENTOS DEL PRESENTE RECURSO.

El artículo 41 del CPTySS indica la forma en la que deben efectuar las notificaciones en los procesos laborales y expresamente indica:

“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

(...)

C. Por estados:

(...)

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

E. Por conducta concluyente.

(...)”

Así entonces, tenemos que COOHOBINENSTAR fue inicialmente integrada al proceso en calidad de DEMANDADA, tal y como se decidió en el auto admisorio de la demanda y posteriormente, mediante auto del 11 de marzo del 2022 dispuso *“SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR COOHOBINENSTAR, del auto que admitió la demanda que data al 4 de junio de 2021”* es decir, cumplió en debida forma lo instituido en el artículo mencionado en líneas anteriores como quiera que TUVO POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demanda COOHOBINENSTAR en atención a que (i) la misma constituyó apoderado judicial y (ii) allegó al despacho escrito de contestación a la demanda.

Se derruye entonces con facilidad que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR tiene pleno conocimiento del proceso en curso, se encuentra debidamente integrada al mismo y por tal razón, en cumplimiento del artículo 41 ibidem, la notificación de los autos que se dicten dentro del caso de marras ya no debe hacerse de manera persona en atención a que la misma ya hace parte del proceso y conoce del mismo.

Por otro lado, el artículo 66 del CGP respecto del llamamiento en garantía prevé:

“ARTÍCULO 66: Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (Subrayado y negrilla fuera de texto)."

De la cita anterior se concluye que si bien el llamamiento en garantía deberá ser notificado de forma personal, lo cierto es que el parágrafo ibidem también es claro en estipular que NO será necesaria la notificación personal cuando el llamado en garantía ya actúe dentro del proceso, situación que sucede en el caso concreto, pues COOHOBINENSTAR ya funge dentro del caso de marras como demandado y tiene pleno conocimiento del trámite que se está llevando a cabo.

Al respecto, la H. CSJ mediante sentencia STL3259-2022 M.P. Omar Ángel Mejía Amador precisó el tema aquí tratado sobre la notificación personal a un llamado en garantía que YA hace parte del proceso, y expresó:

"Es importante precisar que el artículo 66 del Código General del Proceso, prevé:

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (Subrayas fuera de texto).

De la norma transcrita, se tiene que en principio del llamamiento en garantía debe enterarse de forma personal, sin embargo, el mismo parágrafo de dicha regla estipula que no es necesaria su notificación de forma personal cuando el llamado actúe en el proceso.

De ahí, que cobre relevancia el estudio del caso, en la medida en que es evidente tal como lo demuestran el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el expediente, y que refleja que el aquí accionante José Esteban Echavarría Escobar, en su calidad de demandante al interior del proceso ordinario laboral cuestionado, también tiene la calidad de representante legal de la sociedad llamada en garantía Alquimia Medica S.A.S, luego entonces, pese a los alegatos desplegados por la parte actora, lo cierto es que de las actuaciones descritas previamente se analiza que el operador judicial convocado incurrió en un desacierto al insistir en que la notificación debía ser personal y no tener por notificada por conducta concluyente a la empresa llamada en garantía.

Sin embargo, lo cierto es que a la luz de la orden impartida en el auto censurado se advierte que el juez convocado, buscó garantizar el debido proceso con la comparecencia de todas las partes, brindándole incluso a la llamada en garantía, la notificación personal a través del despacho, lo que claramente no trasgrede las prerrogativas constitucionales del quejoso.

Lo anterior, pues justamente en el presente caso no era aplicable la consecuencia de ser ineficaz el llamamiento de que trata el artículo 66 del CGP, en razón a que el mismo no debía ser notificado personalmente como erróneamente lo entendió el juez de conocimiento, dado que la empresa llamada en garantía es representada jurídicamente por el mismo demandante en el proceso.” (negritas y subrayado fuera del texto)

De tal manera, es claro que en cumplimiento de lo instituido en el artículo 41 del CPTySS y en el artículo 66 del CGP aplicable por analogía de acuerdo con el artículo 145 del CPTySS y lo establecido por la H.CSJ, el llamamiento en garantía presentado por mi representada en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR **NO** debía ser notificado de manera personal, pues la llamada YA hace parte del proceso y actúa dentro del este, teniendo entonces que el resultado de NO haberse allegado la contestación del llamamiento en garantía presentado por mi prohijada, no es la declaratoria de ineficacia del llamamiento sino tener por no contestado el llamamiento en garantía por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR, motivo por el cual solicito al despacho se sirva:

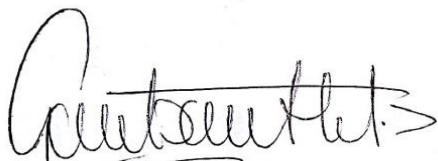
IV. PETICIONES

1. **REPONER** el numeral primero del auto del 20 de noviembre del 2023, notificado por estados del 21 de noviembre de la misma calenda y, en su lugar, se sirva DECLARAR que el llamamiento en garantía efectuado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR es eficaz y que en atención a la falta de contestación del mismo por parte de la llamada, se tenga por NO contestado el llamamiento en garantía efectuado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR
2. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto de interlocutorio calendado el 20 de noviembre del 2023 y notificado por estados el 21 del mismo mes y año, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, proceda con el respectivo análisis y ordene se declare EFICAZ el llamamiento en garantía efectuado por mi representada en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR y que en atención a la falta de contestación del mismo por parte de la llamada, se tenga por NO contestado el llamamiento en garantía efectuado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría de la Honorable Corporación, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.